



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000826-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7474-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LESLY JANNET MELCHOR PEREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL EDUCATIVA LOCAL N°05 – SAN
JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DES TITUCIÓN

SUMILLA: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LESLY JANNET MELCHOR PEREZ contra la Resolución Directoral N° 05935-2025-UGEL05, de fecha 18 de junio de 2025, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Local N° 05 – San Juan de Lurigancho – El Agustino, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Resolución Jefatural N° 00015-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH¹, del 20 de marzo de 2025, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Local Educativa N° 05 – San Juan de Lurigancho – El Agustino, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora LESLY JANNET MELCHOR PEREZ, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa Inicial N° 0115-15 "Niño de Jesús", modalidad Inicial Cuna Jardín, por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - (i) Haber presentado dos (2) Certificados de Capacitación en "Auxiliar de Educación Inicial", correspondientes a los periodos: del 7 de abril al 27 de junio de 2022, y del 3 de octubre al 30 de diciembre de 2022, los cuales habrían sido presuntamente suscritos por el Dr. W.C.F.G., en su condición de Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, así como vinculados a la Asociación Educativa EDUCA SMILE. Dichos certificados fueron utilizados por la impugnante en el Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación – año 2024.

¹ Notificada a la impugnante el 25 de febrero de 2025 mediante Oficio N° 00086-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ARH-ST/EXT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- (ii) Haber consignado información presuntamente falsa en el Anexo 6 – Declaración Jurada para el Procedimiento de Contratación de Auxiliares de Educación, de fecha 1 de febrero de 2024, mediante la cual declaró bajo juramento la veracidad de la información y documentación presentada en su expediente de postulación.
2. En esa línea, se le atribuyó a la impugnante la comisión de la falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057²; así como la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.
3. Pese a estar debidamente notificada con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, la impugnante no hizo uso de su derecho a presentar descargos, por lo que, el expediente quedó listo para ser resuelto conforme lo estipulado en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, Ley Nº 30057⁴.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

³ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."

⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 93º.- El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Con Resolución Directoral N° 05935-2025-UGEL05, del 18 de junio de 2025⁵, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad por la comisión de los hechos y las faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 2 de julio de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 05935-2025-UGEL05, solicitando la nulidad de la misma y, por consiguiente, se deje sin efecto la sanción que se le impuso, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) El proceso de contratación de auxiliares de educación 2024 se desarrolló bajo la vigencia de la Resolución Viceministerial N° 005-2024-MINEDU, publicada el 19 de enero de 2024, y no bajo las modificaciones introducidas por la RVM N° 060-2024-MINEDU, publicada recién el 31 de mayo de 2024.
 - (ii) Al 1 de febrero de 2024, fecha en que presentó su expediente de postulación, no tenía la condición de servidora pública, toda vez que su vínculo contractual recién se inició el 1 de marzo de 2024, conforme a la Resolución Directoral N.º 2152-2024-UGEL05. En tal sentido, sostiene que la falta imputada no habría sido cometida "en el ejercicio de la función pública", por lo que no resultaría jurídicamente posible sancionarla con destitución conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC
 - (iii) Al momento de notificarse la resolución sancionadora (junio de 2025), ya no mantenía vínculo laboral con la entidad, por lo que la imposición de una sanción de destitución devendría en un "absurdo legal", vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al carecer de objeto jurídico real.
 - (iv) Actuó de buena fe, confiando en la autenticidad de los certificados de capacitación presentados, al considerar que existía un convenio entre la Asociación Educativa EDUCASMILE y la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Agrega que la entidad no habría acreditado su participación dolosa en la falsificación o adulteración de los documentos.
6. Con Oficio N° 03784-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH, del 11 de julio de 2025, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.
(...)"

⁵ Notificada a la impugnante el 20 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. A través de los Oficios N^{os} 021016 y 021017-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁶ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las disposiciones disciplinarias aplicables a los auxiliares de educación

14. Conforme a la resolución impugnada, al momento de los hechos, la impugnante ocupaba el cargo de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Inicial N° 0115 15 "Niño de Jesús", modalidad Inicial Cuna Jardín, del distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 30493, según el Informe Escalafonario N° 001-2025.
15. Con relación al régimen laboral aplicable al Auxiliar de Educación, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (modificado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014), se determinó que los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del mencionado Reglamento. Estableciéndose así la supletoriedad del Decreto Legislativo N° 276, para aquellas situaciones no reguladas por el Reglamento de la Ley N° 29944.
16. Cabe señalar, que el Título Séptimo "Auxiliar de Educación", entre otras disposiciones, fue incorporado al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, (publicado el 13 de diciembre de 2014). Este Título se incorporó

¹³ **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (modificado por el Decreto Supremo N° 008-2014-ED**

"(...)

TERCERA. - Auxiliares de Educación

Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento.

Percibirán la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden percibir."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Reglamento, precisamente con la finalidad de regular la definición del cargo, sus funciones, el acceso al cargo, los requisitos del concurso, los deberes, derechos, jornada laboral, el régimen de vacaciones, el **régimen disciplinario**, el término de la relación laboral, entre otros aspectos aplicables a los auxiliares de educación.

17. En este orden de ideas, el artículo 228, que corresponde al Capítulo III, establece la siguiente disposición reglamentaria sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación, expresando lo siguiente:

"Artículo 228.- Régimen disciplinario

Son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

18. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.3 y 2.4 del Informe Técnico N° 1226-2017-SERVIR/GPGSC, del 25 de octubre de 2017, ha señalado lo siguiente:

"2.3. Con respecto al régimen disciplinario de los Auxiliares de Educación, debemos indicar que en el Informe Técnico N° 509-2015-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe) se ha reseñado la regulación del régimen disciplinario de los auxiliares de Educación, haciéndose referencia al reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual desarrolló en su Título Séptimo disposiciones específicas para los auxiliares de educación, entre las que se ha previsto expresamente que el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación es el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

2.4 Asimismo, resulta importante destacar que las disposiciones previstas en el reglamento de la Ley N° 29944 sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación, guardan concordancia con lo dispuesto en los alcances Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, pues si bien dichos servidores se rigen por las disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial en lo que corresponda, los mismos no se encuentra propiamente en la Carrera Magisterial de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente informe."

19. Complementando ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del Informe Técnico N° 1053-2018-SERVIR /GPGSC, del 9 de julio de 2018, se ha pronunciado sobre el régimen laboral de los auxiliares de educación, señalado lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- “2.5. Al respecto nos remitimos al Informe Técnico N° 1693-2016-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe) el cual concluyó que: “El régimen laboral aplicable a los auxiliares de educación se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944”.
- 2.6. Ahora bien, es pertinente agregar que la Ley N° 30493, “Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial”, esta Ley regula los conceptos remunerativos y demás beneficios económicos que le corresponde percibir al Auxiliar de Educación nombrado y contratado. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 296-2016-EF se aprobaron montos, criterios y condiciones sobre los derechos y beneficios a favor de los auxiliares de educación.
- 2.7. De esta manera, podemos afirmar que, si bien los Auxiliares de Educación cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean parte de una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 29944 para la carrera pública magisterial.”

20. Por tanto, es claro que, para el presente caso, corresponde aplicar el régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, y su Reglamento General.

Aplicación de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

21. Previamente, es importante mencionar que este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación. Por esa razón, tiene el deber de adherirse escrupulosamente a los principios, deberes y prohibiciones inherentes al ejercicio de la función pública, promoviendo la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. Dado que el cumplimiento de los fines del Estado está en juego, se imponen a los servidores públicos mayores responsabilidades que a las personas sin vínculo con la administración pública, exigiéndoles eliminar cualquier comportamiento que pueda afectar estos valores fundamentales.
22. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala principios y valores deseables

para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública¹⁴. Lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales preceda la actuación de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad¹⁵.

23. Para garantizar la satisfacción del interés general, a través de la Ley N° 27815 se ha fijado los principios, deberes y prohibiciones éticos que deben guiar la conducta de todos los servidores públicos que desempeñan actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, cuyo cumplimiento es fundamental para asegurar una gestión pública eficiente y honesta. El artículo 4º de dicha ley enfatiza que ingresar a la función pública implica conocer este código ético y comprometerse a su cumplimiento. Por lo tanto, quien se incorpore a la administración pública debe familiarizarse y cumplir con los principios, deberes y prohibiciones establecidos en dicho código ético.
24. En esta línea, debemos entender por principios éticos las reglas y creencias básicas sobre cómo debemos actuar y relacionarnos con los demás. En el ámbito de la ética administrativa serían las reglas y creencias básicas que guían la actuación de los servidores públicos; tal como se indica en la "Guía práctica para tratar con problemas y dilemas éticos: Fortaleciendo la integridad en la gestión pública peruana", publicada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Los principios éticos guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁶.
25. En el presente caso, la sanción impuesta a la impugnante se sustenta en la transgresión de principios y deberes éticos fundamentales establecidos en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, norma de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan. Conforme al artículo 4 de dicha ley, el ingreso a la función pública implica el conocimiento y acatamiento expreso del Código de Ética, lo que convierte su cumplimiento en un deber inherente al ejercicio del cargo.

¹⁴ BAUTISTA, Oscar Diego. "Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

¹⁵ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del derecho disciplinario: de acuerdo con la Ley 1951 de 2019, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, Séptima Edición, pp. 342-343

¹⁶ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

26. En ese orden de ideas, vemos que la sanción de la impugnante se sustenta en una transgresión a los principios de probidad, idoneidad y veracidad; conforme se detalla a continuación:
- **Principio de Probidad** (artículo 6, numeral 2): el servidor público debe actuar con rectitud y desinterés personal, desechando cualquier ventaja, provecho o interés propio o de terceros.
 - **Idoneidad** (artículo 6, numeral 4): exige que el servidor público posea la aptitud técnica, legal y moral necesaria para desempeñar su cargo, es decir, contar con el conocimiento, la experiencia y la rectitud para cumplir sus funciones eficazmente, protegiendo así el interés general y la calidad del servicio, y evitando conflictos de interés y actos indebidos, conllevando requisitos de capacitación y sanciones para su incumplimiento.
 - **Veracidad** (artículo 6, numeral 5): implica que el servidor público debe actuar con honestidad, transparencia y proporcionar información fidedigna y completa a los ciudadanos, siendo preciso y exacto en sus declaraciones y actuaciones, evitando engaños o información sesgada, para construir confianza y asegurar el buen ejercicio del servicio público.
27. De este modo, podemos ver que la ética pública se refiere a la aplicación de valores y principios que orientan el comportamiento de los servidores públicos, con el propósito de servir a la ciudadanía. Estos principios buscan asegurar que las decisiones y acciones de los servidores públicos sean transparentes, honestas y alineadas con el interés general, sin estar influenciadas por fines particulares.
28. En buena cuenta, la ética pública está dirigida a asegurar que los servidores públicos actúen con integridad, lo cual es fundamental para mantener la confianza de la ciudadanía en las instituciones y asegurar el buen funcionamiento del Estado.
29. En tal sentido, el numeral 30 del precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, aprobada por Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, ha establecido que la correcta imputación para sancionar este tipo de conductas debe ser subsumidas y sancionadas a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, conforme se cita a continuación:

"30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815".

Sobre la acreditación de la falta imputada

30. En el presente caso, se verifica que, a través de la Resolución Directoral N° 05935-2025-UGEL05, del 18 de junio de 2025, la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la trasgresión a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85º la Ley N° 30057, toda vez que presentó certificados de capacitación presuntamente falsos en el Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación – período lectivo 2024, consistentes en:

- Certificado del Curso de Capacitación en: "AUXILIAR DE EDUCACION INICIAL", de fecha junio de 2022, organizado presuntamente por la Universidad San Agustín de Arequipa y la Asociación EDUCA SMILE en la modalidad virtual, con valor oficial de 360 horas lectivas, realizado desde el 7 de abril hasta el 27 de junio de 2022.
- Certificado del Curso de Capacitación en: "AUXILIAR DE EDUCACION INICIAL", de fecha diciembre de 2022, organizado presuntamente por la Universidad San Agustín de Arequipa y la Asociación EDUCA SMILE en la modalidad virtual, con valor oficial de 360 horas lectivas, realizado desde el 3 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2022.

En mérito a ello, se emitió la Resolución Directoral N° 2152-2024, de fecha 27 de febrero de 2024, que aprobó el contrato de trabajo de la impugnante como Auxiliar de Educación por el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2024, con una jornada de 30 horas pedagógicas.

31. Posteriormente, en mérito a la facultad de fiscalización posterior, previsto en el artículo 34 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, la Entidad mediante Oficio N° 249-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



UGEL05-ARH-EADP, de fecha 4 de junio de 2024, la Entidad solicitó al Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, confirmar la autenticidad, legalidad y titularidad de los certificados de capacitación emitidos a favor de la impugnante, conforme se detallan en el numeral precedente.

32. En mérito a lo requerido por la Entidad, la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa remitió el Oficio N° 927-2024-FCE-UNSA-V, de fecha 18 de diciembre de 2024, a la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, indicando: *"(...) la documentación presentada por don(ña) **MELCHOR PEREZ LESLY JANNET**. Le debo informar que se ha hecho la consulta al Dr. W.C.F.G. respecto convenios y/o cursos de capacitación que en su mandato como decano ha suscrito y de la autenticidad de la firma en los certificados, nos ha remitido la Carta 001-2024-WCFG (adjunta al presente), mediante el cual indica que no ha suscrito convenios ni ha auspiciado cursos de capacitación y de que la firma en los documentos no es válida. Además, dichos certificados no obran en el acervo documentario de la facultad"*.

A la comunicación precedente se acompañó la Carta N°001-2024-WCFG, del 13 de junio de 2024, emitida por el Ex Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, señor W.C.F.G., señalando que: *"(...) no ha suscrito convenio alguno con alguna institución para dar cursos de capacitación alguna, en ninguno de los periodos que he tenido como decano o como Director de Departamento, por lo que señalo contundentemente que los documentos (certificados y/o constancias), que tienen mi firma no son válidas debido a que yo no he firmado ninguna de ellas siendo esta una falsificación"*.

33. Posteriormente, con Oficio N.º 00329-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH-ST, de fecha 17 de marzo de 2025, la Secretaria Técnica del PAD de la Entidad, solicitó información al Rector de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, para que precise si existió un convenio entre la Facultad de Ciencias de la Educación y la Asociación EDUCA SMILE, para auspiciar el proyecto de Capacitación de Educación denominado "ACTUALIZACIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR", por el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2023, suscrito por el Dr. W.C.F.G., Decano de la Facultad de Educación, esto es, verifique la existencia y autenticidad de la Resolución Decanal N° 009-2022-FCE-UNSA, del 21 de diciembre de 2022, conforme fuera presentado por la Asociación Educativa EDUCA SMILE.

obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



34. En atención a la comunicación precedente, mediante el Oficio N° 138-2025-FCE-UNSA-V, de fecha 18 de marzo de 2025, la señora Betsy Cisneros Chávez, en su condición de Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, respondió: *"Le debo informar que se ha hecho la consulta al Dr. W.C.F.G., docente cesante de esta Facultad, respecto convenios y/o cursos de capacitación que en su mandato como decano ha suscrito y de la autenticidad de la firma en el certificado, nos ha remitido la Carta 001-2024-WCFG (adjunta al presente), mediante el cual indica que no ha suscrito convenios ni ha auspiciado cursos de capacitación y de que la firma en los documentos no es válida. Además, dichos certificados no obran en el acervo documentario de la facultad"* [Énfasis agregado]
35. En ese sentido, se aprecia que la impugnante se valió de documentos carentes de autenticidad y veracidad para obtener con ello un beneficio concreto: el acceso y ejercicio del cargo público, hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior. Además, la impugnante no solo presentó los certificados cuestionados, sino que además ratificó su autenticidad mediante declaración jurada.
36. En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Asimismo, el principio de veracidad, regulado en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, se sustenta en el actuar del servidor con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos.
37. Al respecto, el actuar de la impugnante denota falta de probidad en el desempeño de funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad y respecto de la cual pretendía valerse para justificar su inasistencia. Ello, dista de la calidad que debía mostrar la impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de veracidad, los cuales debió observar en el desempeño de sus funciones.
38. Por lo tanto, era deber de la impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

39. En cuanto a las alegaciones señaladas por la impugnante, sobre la supuesta aplicación retroactiva de la Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU, sostiene que la entidad habría aplicado retroactivamente las disposiciones incorporadas por la Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU -publicada el 31 de mayo de 2024- al proceso de contratación de auxiliares de educación correspondiente al año 2024, iniciado bajo la vigencia de la Resolución Viceministerial Nº 005-2024-MINEDU, con lo cual -aparentemente- se estaría vulnerando el principio de legalidad, al sancionarla por una causal que -según alega- no se encontraba vigente al momento de la postulación.

Al respecto, corresponde precisar que la imputación formulada a la impugnante no se sustenta en la aplicación retroactiva de una norma posterior, sino en la verificación, mediante fiscalización posterior, de la falta de veracidad de la documentación presentada en su expediente de postulación, conducta que resulta jurídicamente reprochable con independencia del momento en que se haya incorporado expresamente una causal de resolución contractual en la normativa sectorial.

Ello, sin perder de vista, que la supuesta invocación de la Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU se realizó en el Informe Nº 00001-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH, de fecha 6 de enero de 2025, que comunicó los resultados del procedimiento de fiscalización posterior efectuado contra la impugnante respecto a los documentos presentados en el proceso de contratación para el cargo de auxiliar de educación - período lectivo 2024, pero no fue parte de la imputación de cargos ni sustentada como norma jurídica vulnerada en la apertura del procedimiento administrativo disciplinario ni en la resolución de sanción.

Ahora bien, el deber de actuar con veracidad en los procedimientos administrativos, así como la facultad de la Entidad para verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados, se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 34 del TUO de la Ley Nº 27444, vigente con anterioridad a los hechos materia de imputación, por lo que no se configura vulneración al principio de irretroactividad normativa ni al principio de legalidad. En tal medida, se desvirtúa lo alegado por la impugnante.

40. Sobre el argumento referido a la inexistencia de vínculo laboral al momento de la presentación de los documentos cuestionados, la impugnante alega que, al momento de presentar los certificados de capacitación cuestionados, esto es, el 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



de febrero de 2024, no ostentaba la condición de servidora pública, toda vez que su vínculo contractual se inició recién el 1 de marzo de 2024, por lo que no resultaría jurídicamente posible imputarle una falta administrativa disciplinaria.

41. Para efectos de dar respuesta a este cuestionamiento interesa definir la naturaleza jurídica de la infracción imputada, puesto que, conforme a la clasificación realizada por el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, el legislador ha previsto una clasificación de infracciones normativas a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas, (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes, (iii) infracciones continuadas e (iv) infracciones permanentes.
42. Asimismo, de acuerdo con dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:
- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.
43. En relación con las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes Morón Urbina señala que en estos casos *"la conducta infractora se consume con el acto inicial y en un determinado momento, independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto"*¹⁸ Asimismo, Baca Oneto¹⁹ diferencia las infracciones instantáneas de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, precisando que en la primera de ellas *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera"*; mientras que, en el segundo caso se *"produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene"*, poniendo como ejemplo la instalación de rejas en la vía pública en contra de una ordenanza.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II. 12a. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 479, citado en el Informe Técnico N° 00372-2020-SERVIR-GPGSC

¹⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm 37, 2011, p.268.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

44. De otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, De Palma del Teso²⁰ sostiene que éstas "se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica".

45. Ahora bien, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, publicada el 18 de septiembre de 2020, resuelve la controversia sobre cómo deben entenderse las infracciones relacionadas con la falsificación de documentos en el tiempo. Así pues, estableció una distinción entre el "acto de presentación" y el "ejercicio del cargo". Por un lado, se tiene que el acto de presentación se considera como una infracción instantánea (ocurre cuando entregas el documento) mientras que el ejercicio de la función pública valiéndose de dicha información es una infracción de carácter permanente.

En ese orden de ideas, el precedente establece que, si un servidor ingresó a la administración pública o logró un ascenso presentando documentos falsos o inexactos, la infracción se sigue cometiendo cada día que el servidor permanece en el puesto, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta (fundamento 43 del citado precedente).

46. En el presente caso, de los actuados se advierte que la conducta imputada - presentación y utilización de certificados presuntamente falsos para acceder y ejercer el cargo, así como declarar la veracidad de estos- no se agotó en el momento de la postulación, sino que se prolongó durante todo el tiempo en que la impugnante ejerció funciones públicas valiéndose de dicha documentación, esto es, durante la vigencia del vínculo contractual en el año 2024 hasta su cese.

Entonces, conforme al Precedente Administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, si bien no resulta posible iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra quien, al momento de presentar documentación falsa, no tenía aún la condición de servidor público, **sí resulta jurídicamente viable la imputación disciplinaria cuando dicha documentación es utilizada, mantenida o produce efectos durante el ejercicio de la función pública.**

²⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". Revista Española de Derecho Administrativo, Núm. 112, 2001, p.557.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



47. En el caso concreto, se advierte que la impugnante mantuvo vigentes y eficaces los certificados cuestionados durante la ejecución de su contrato como Auxiliar de Educación, obteniendo y conservando el vínculo laboral con la Entidad, circunstancia que permite subsumir su conducta dentro del supuesto de valerse de documentación falsa para el ejercicio de la función pública, conforme a la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 en concordancia con el Código de Ética de la Función Pública. En consecuencia, se desvirtúa el argumento de la impugnante en este extremo.
48. Respecto al argumento referido a la imposibilidad de imponer la sanción de destitución por inexistencia de vínculo laboral al momento de su notificación, la impugnante sostiene que la sanción de destitución resulta jurídicamente imposible, por cuanto al momento de notificarse la resolución sancionadora ya no mantenía vínculo laboral con la entidad.

Al respecto, este Tribunal ha establecido de manera reiterada que la extinción del vínculo laboral no enerva la potestad sancionadora de la Administración, siempre que la conducta infractora se haya cometido durante la vigencia de dicho vínculo. Así pues, la sanción de destitución, aun cuando se imponga con posterioridad al cese, produce efectos jurídicos válidos, entre ellos, la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, razón por la cual no se configura vulneración al principio de legalidad ni al debido procedimiento. Por tanto, este argumento carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

49. Sobre la alegación referida a la buena fe en la presentación de los certificados en su postulación para la contratación del año 2024, la impugnante sostiene haber actuado de buena fe y que la entidad no habría acreditado su participación dolosa en la falsificación de los certificados.

Al respecto, este Colegiado señala que para la acreditación de falta referida a mantenerse en el cargo en mérito o bajo el influjo de documentación falsa o inexacta, es suficiente que se acredite que el servidor se haya valido de esta documentación, extremo que ha sido acreditado por la Entidad mediante la respuesta oficial de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, la cual negó la autenticidad y validez de la firma consignada, en representación de dicha universidad, en los certificados presentados. Además, de declarar de la inexistencia de un convenio entre la Facultad de Ciencias de la Educación de la referida universidad y la Asociación EDUCA SMILE, para auspiciar el proyecto de Capacitación de Educación denominado "ACTUALIZACIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR", por el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2023, suscrito por el Dr. W.C.F.G., Decano de la Facultad de Educación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

50. Es oportuno señalar que para acreditar la falsedad de un documento en sede administrativa disciplinaria resulta suficiente la convicción razonada obtenida a partir de medios probatorios directos o indiciarios, valorados conforme a la sana crítica, sin que resulte exigible una pericia grafotécnica o proceso penal previo. Más aun, si se cuenta con la declaración del supuesto emisor del documento negando su autoría constituye un medio probatorio de especial relevancia, idóneo para acreditar la falsedad del documento. Asimismo, al haber ratificado la autenticidad de dichos documentos mediante declaración jurada, la impugnante asumió un especial deber de diligencia y verificación respecto de la documentación presentada, de modo que no resulta atendible invocar buena fe de manera declarativa cuando no se ha aportado algún elemento objetivo que la sustente.

En tal sentido, lo alegado por la impugnante carece de sustento, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa, siendo que resulta incompatible alegar la presunción de buena fe cuando hay ausencia de medios probatorios mínimos que acrediten la efectiva realización de los cursos o la autenticidad de los certificados cuestionados.

51. Sobre el agravio vinculado al debido procedimiento y motivación, cabe indicar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, los cuales fueron valorados por la Entidad, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por tanto, se desestima lo alegado por la impugnante en dicho extremo.
52. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
53. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LESLY JANNET MELCHOR PEREZ contra la Resolución Directoral N° 05935-2025-UGEL05, del 18 de junio de 2025, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LESLY JANNET MELCHOR PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.